

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 307-2006-CNM

Lima, 20 de octubre de 2006

VISTO:

El escrito del 13 de setiembre de 2006, mediante el cual el doctor Víctor Ciro Torres Salcedo deduce la nulidad de la Resolución N° 034-2006-CNM, de fecha 05 de julio de 2006, por la cual se resuelve no renovar su confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente sustenta su solicitud de nulidad en la causal de contravención a la Constitución, alegando que se ha incurrido en motivación insuficiente de la resolución cuestionada, que afecta su derecho al debido proceso, al haberse prescindido de las pruebas aportadas al procedimiento, no se ha valorado sus argumentos respecto a imputaciones, no se ha procedido con objetividad e imparcialidad, y existe contradicciones y vicios de razonamiento; asimismo, que se le ha negado el derecho a un procedimiento equitativo, al ser sometido a proceso de evaluación y ratificación cuando se encontraba con medida cautelar de abstención; y, que se ha violado su derecho a la intimidad personal, al haber sido sometido a un examen psicométrico y psicológico pretendiéndose desentrañar los más recónditos e íntimos aspectos de su personalidad;

Que, de conformidad con el artículo 30° de la Ley N° 26397, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el Consejo Nacional de la Magistratura evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, méritos, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, debiendo conceder una entrevista en cada caso; en ese sentido, se tiene que el proceso de evaluación y ratificación no tiene por finalidad resolver conflictos de intereses o de derechos, ni constituye proceso investigador para decidir sobre responsabilidad alguna y, por tanto, en este proceso no se formula cargos al magistrado sujeto a evaluación, tal como lo precisa el artículo 13° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM;

Que, en el caso del recurrente, el Consejo Nacional de la Magistratura ha valorado en forma conjunta toda la información recabada sobre su desempeño funcional durante el periodo de los últimos siete años, en base a los indicadores y parámetros previstos para la evaluación y ratificación, lo cual ha llevado a la convicción del Pleno del Consejo sobre la falta de idoneidad y conducta propias para permanecer en el cargo por parte del magistrado evaluado, según lo exige el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política, habiéndose emitido al respecto una decisión debidamente motivada;

Que, la indicación de los diversos informes y reportes sobre antecedentes, medidas disciplinarias, quejas y/o denuncias archivadas, expedientes o procesos disciplinarios en trámite, así como denuncias de participación ciudadana, referéndum del Colegio de Abogados y, en general, toda la información consignada, constituye un conjunto de elementos de juicio o indicadores referenciales que obran en el expediente, los mismos que son evaluados con la entrevista personal; lo cual no implica que exista contradicción alguna, menos aún afectación a sus derechos, toda vez que en la misma resolución se precisa claramente que los casos de procesos en trámite no son tomados en cuenta como elementos decisorios, por respeto al principio de presunción de inocencia; asimismo, se ha fundamentado el porqué se toma en cuenta el resultado del

referéndum del Colegio de Abogados; las sanciones impuestas durante el periodo de evaluación, así como la capacitación, el ejercicio de la docencia, los bienes adquiridos, y demás informaciones, todo lo cual ha sido contrastado con la entrevista personal, arribando así a resultados objetivos, en virtud de los cuales se ha adoptado la decisión que el evaluado cuestiona;

Que, en ese orden de ideas, la afirmación realizada por el recurrente en el sentido que se ha efectuado una valoración parcial de las pruebas producidas en el procedimiento carece de sustento fáctico y jurídico, en tanto no se condice con la naturaleza misma del proceso de ratificación, el cual, como se ha consignado antes, no tiene por finalidad resolver conflictos de intereses o de derechos, ni decidir sobre responsabilidad alguna; siendo que en este proceso se evalúan aspectos concretos sobre la conducta e idoneidad del magistrado, como es su curriculum vitae, capacitación, producción jurisdiccional, antecedentes sobre conducta, puntualidad, opinión de los Colegios de Abogados, méritos obtenidos y otras informaciones recibidas de las diferentes instituciones públicas y privadas y de los ciudadanos en general, así como la versión del evaluado obtenida en la entrevista personal; debiéndose precisar que las publicaciones a que se hacen referencia en el numeral 6 del ítem II.4 del escrito que se da cuenta, no obran en el expediente de evaluación y ratificación al no haber sido adjuntados por el recurrente;

Que, respecto a la invocada negación del derecho a un proceso equitativo, se debe señalar que el hecho de haberse encontrado el recurrente con medida cautelar de abstención no constituye impedimento alguno para ser sometido a proceso de evaluación y ratificación, pues en principio ya había cumplido el plazo previsto en la Constitución y, además, el proceso de ratificación es independiente y de distinta naturaleza al proceso disciplinario al que pueda ser sometido el magistrado; siendo que lo expuesto por el recurrente carece de sustento jurídico, pues el Consejo Nacional de la Magistratura no está facultado para pronunciarse sobre la validez o no de una medida cautelar de abstención impuesta por el órgano competente, ni menos puede estar sujeto a las consecuencias personales que aquella pueda dar lugar;

Que, en cuanto a la alegada violación del derecho a la intimidad personal del recurrente, por haber sido sometido a un examen psicométrico y psicológico, cabe precisar que el contenido de éste no forma parte de los fundamentos de la resolución adoptada; asimismo, se trata de un examen que está previsto anticipadamente en el Reglamento vigente y que es efectuado por especialistas en la materia, cuyos resultados son tratados con la debida reserva del caso, conforme a lo dispuesto en el artículo V de las Disposiciones Generales del Reglamento;

Que, estando a lo expuesto, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en su sesión del 05 de octubre del año en curso, con las abstenciones de los señores Consejeros Vegas y Cárdenas, por unanimidad de los Consejeros votantes, acordó desestimar la nulidad deducida; por lo que, en cumplimiento de dicho acuerdo, y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397 – Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Declarar infundada la nulidad deducida por el doctor Víctor Ciro Torres Salcedo contra la Resolución N° 034-2006-PCNM, por la cual se resuelve no renovar su confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Francisco Delgado de la Flor Badaracco
Presidente
Consejo Nacional de la Magistratura